

Esteban B. Calderón.

1a. Capuchinas, 7. Altos.

México, D. F.



México, D. F., 15 de Septiembre de 1919.

Señor General

Plutarco Elías Calles.

Hermosillo, Son.

Mi fino amigo y correligionario:-

Quizá sepa Ud. ya que el General Ríos se ha separado con licencia de la Secretaría de Guerra. El me ha informado que pasará a Jalisco llevando una comisión del Jefe. Parece que se trata de adquirir caballada para el Ejército. Y como no es posible que Guerra cuente con dos Oficiales Mayores, uno con licencia y otro al frente del despacho, Ríos seguramente renunciará su empleo actual. Podrá suceder también que Ríos ya no vuelva a la Secretaría, que tantos disgustos le ha ocasionado, y esta hipótesis es la que me obliga a dirigirle a Ud. estas líneas señalándole la conveniencia de que se anticipe Ud. a otros pidiéndole al Jefe la quinta de la Hormiga, alquilada o prestada, en cuyo último caso aporte mi contingente. Esto si es que Ríos la deja, lo que es más que probable, según él mismo me ha indicado. Hoy ya embarcó todos sus perros con destino a Guadalajara.

Así pues confío en que se dirigirá Ud. inmediatamente al Jefe por Correo o bien por la vía telegráfica si cuenta con garantías, esto es, con ~~un~~ verdaderos amigos cerca de él.

Con recuerdos muy cariñosos para el hermano Adolfo me es grato suscribirme como siempre su correligionario, amigo y adicto S.

Erz Calderón

Por la vía telegráfica,  
Puede Ud. también autorizarme para pedirle,  
a nombre de Ud., la casa

0.10 4

Esteban B. Calderón.

1a. Capuchinas, 7. Altos.

México, D. F.



REGISTRADO bajo  
el número .....  
del Libro núm. ....

MEMORANDUM .

(Para el señor General Plutarco Elías Calles)

----

El General Esteban B. Calderón recomienda de una manera muy especial a su exmaestro el Prof. don Emilio Bravo para el desempeño de una Cátedra de Español o Aritmética en la Escuela de Comercio y Administración, de la que es Director el señor doctor Alfonso Pruneda, quien tiene antecedentes de la labor escolar del señor Bravo por haber sido su Jefe en la extinta Secretaría de Instrucción Pública.

Mi recomendado posee una magnífica hoja de servicios profesionales; es maestro veracruzano y fué discípulo de los reputados pedagogos Laubscher y Rébsamen, iniciadores de la reforma escolar mexicana: su competencia es indiscutible.

México, 13 de enero de 1920.

*Esteban B. Calderón*

México, a 5 de julio de 1921.

Señor general don Plutarco Elías Calles.  
Secretario de Estado y del Despacho de  
Gobernación.

Presente.

Mi estimado y fino jefe:-

Me arrego la libertad, por medio de esta carta, de presentar a usted al señor don Leopoldo García Veyrán, hasta hace poco Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, quien, con motivo del reciente cambio de Representante del Ejecutivo en dicho Estado, ha dejado el honroso puesto que desempeñaba y se encuentra hoy carente de acomodo y obligado a buscarlo.

Es el portador persona de reconocida honorabilidad y poseedor de recomendables luces y de profundo hábito de trabajo; si, merced a esas cualidades y acogiendo con agrado esta mi recomendación, se dignare usted hacer algo en beneficio del señor García Veyrán, sería ésta una nueva señal del aprecio que a usted debo y que le agradezco en lo mucho que vale.

Esperándolo así, le anticipo mis agradecimientos y aprovecho la oportunidad para ponerme a sus órdenes como su amigo affmo. y atto. S, S,

*Engel Calles*

18 de octubre de 1921.

Sr. General

Plutarco Elías Calles.

Rochester Min. U. S. A.

Mi respetado y fino amigo:-

Por la atenta tarjeta del señor Don Arturo dirigida a la familia de usted, me he enterado con positivo gusto de la mejoría que usted ha sentido en su salud. Ojalá y pronto acabe de restablecerse para bien de la causa del progreso humano.

Por correo de hoy le remito cinco números de "El Demócrata" en los que se da cuenta al público de los incidentes ocurridos en Puebla con motivo de la expedición de una ley de impuestos que el comercio de aquel Estado rechaza.

Autorizado por el Licenciado González, le acompaño copia de una carta que él le dirigió al General Obregón, y de la cual no ha recibido respuesta.

En estos momentos se discute en la Cámara Alta la Iniciativa de Ley de Ejidos aprobada ya por la Cámara de Diputados. A instancias del General Jara me he permitido emitir también mi humilde opinión, refutando el Voto Particular que suscribe el Lic. Ortiz Rodríguez, Senador por Michoacán. Tanto de su Voto Particular como del Dictamen de la Mayoría le acompaño copia.

Le envío un cariñoso saludo extensivo a su hermano Don Arturo, y con satisfacción me suscribo como siempre su respetuoso amigo y humilde servidor.

# CAMARA DE SENADORES

---

## DICTAMEN

### DE LAS

Comisiones Unidas de Agricultura y Fomento y 2a. de Puntos Constitucionales, sobre el Proyecto enviado por la Cámara de Diputados por el que se abroga la Ley de 28 de diciembre de 1920, sobre ejidos, expedida por el Congreso de la Nación.

---

H. Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Fomento y 2ª de Puntos Constitucionales fue turnada para su dictamen la iniciativa de Ley enviada por la Cámara Colegisladora, y que fue remitida por el Ejecutivo de la Unión, derogando la de 28 de diciembre de 1920 y declarando abrogado desde la vigencia de la Constitución, el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, y los suscritos, miembros de dichas Comisiones, tenemos el honor de dictaminar en sentido totalmente favorable y la aceptamos tal como viene aprobada por la ya mencionada Cámara de Diputados.

Por lo tanto, tenemos el honor de presentar a la consideración de esta H. Cámara, el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO PRIMERO.—Se abroga la Ley de 28 de diciembre de 1920, sobre ejidos, expedida por el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se declara que el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7º, 8º y 9º del decreto, también preconstitucional, de 6 de enero de 1915, quedó de

pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente y, por tanto, esos artículos tienen y han tenido, desde el primero de mayo de 1917, en que comenzó a regir dicha Constitución, la fuerza y el vigor con que aparecen en el texto primitivo del citado decreto de 6 de enero de 1915, con el cual ese mismo decreto fue incorporado al artículo 27 de la propia Constitución.

ARTÍCULO TERCERO.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, y muy especialmente las Comisiones Agrarias a que se refiere el artículo cuarto de ese decreto, a efecto de que estas últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido ya y se expidan en lo sucesivo, de acuerdo con el programa político de la Revolución, sobre las bases siguientes:

I.—Que conforme al artículo quinto del citado decreto, los Comités particulares ejecutivos dependan de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas de la Comisión Nacional;

II.—Que las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas substancien los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los Gobernadores de las Entidades Federativas;

III.—Que los Gobernadores de las Entidades Federativas dicten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos;

IV.—Que en el caso de que las resoluciones de los Gobernadores de las Entidades Federativas manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités particulares ejecutivos den de ellas las posesiones provisionales correspondientes, dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior;

V.—Que los términos señalados en las bases precedentes sean absolutamente improrrogables;

VI.—Que en el caso de que transcurra para los Gobernadores de las Entidades Federativas el término que señala la fracción III, para que dichos Gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate, reco-

R. JIMÉNEZ MÉRITO, P. GARCÍA DE LEÓN, M. GUTIÉRREZ DE VELASCO, JESÚS ZAFRA, T. H. ORANTES.—Rúbricas.

Al margen:—México, julio 22 de 1921.—Primera lectura e imprímase.—ZALCE, S. S.—México, julio 22 de 1921.—Es copia de su original.—El Oficial Mayor, LUIS I. REED.

ja el expediente instruido por la Comisión Local y lo remita a la misma Comisión Nacional, para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su Presidente el Secretario de Agricultura y Fomento, y

VII.—Que sea caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités particulares ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas y en particular las de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 108 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO CUARTO.—Se establece en cada Entidad Federativa la institución de Procuraduría de Pueblos para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores de la Comisión Nacional Agraria.

ARTÍCULO QUINTO.—La presente ley comenzará a regir desde el día de su promulgación, quedando desde ese día derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a su ejecución. >

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.—México, D. F., a 22 de julio de 1921.

# VOTO PARTICULAR

DEL

C. Senador José Ortiz Rodríguez, miembro de las Comisiones Unidas de Agricultura y 2a. de Puntos Constitucionales, sobre el Proyecto de Ley abrogando la Ley de 28 de diciembre de 1920.

---

- Señor:

A las Comisiones Unidas Agraria y Segunda de Puntos Constitucionales fué turnado para dictamen el expediente de referencia; y el suscrito, después de haber estudiado con la atención que merece la iniciativa del Ejecutivo; habiendo leído con interés el dictamen de la Cámara Colegisladora y seguido con cuidado el curso de los debates habidos en ella, después de haber escuchado a los más connotados políticos Agraristas; después de haber estudiado el dictamen y aprobación del Constituyente sobre el artículo 27 Constitucional, y habiendo visto cuidadosamente si las ejecutorias de la Corte han establecido la genuina interpretación del artículo 27, en lo tocante al punto de si quedó o no incorporado a la Constitución de Querétaro, conjuntamente con el Decreto Preconstitucional de 6 de enero de 1915, su reforma de 19 de septiembre de 1916; pasa a exponer su opinión:

Persuadido de que cuando se quiere ir decididamente a un fin debe obrarse con la lentitud necesaria para escogitar los medios adecuados, sin perjuicio de ponerlos en ejecución con la mayor celeridad; convenido de que en los fines políticos ha de procurarse lo más útil al bien común, descartando los medios que aunque conduzcan a aparentes resultados inmediatos, susciten futuros obstáculos, propugnaré en los debates a fin de que mediante las formas comunes para abrogación de las leyes comunes, sea derogada la de 28 de diciembre último sobre Ejidos; pero, aunque conforme en que se declare abrogado el Decreto Preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, no lo estoy en cuanto a la forma propuesta por la iniciativa y por el Proyecto de la Cámara Colegisladora.

Tampoco lo estoy en que se faculte al Ejecutivo para legislar reglamentando el inciso VII del artículo 27 constitucional en los

términos consagrados por el 3o. de la Minuta de la Cámara de Diputados, por las razones que paso a exponer:

A mi juicio, cuando los Constituyentes de Querétaro incorporaron al artículo 27 de la Carta vigente el Decreto Preconstitucional de 6 de enero de 1915, lo elevaron a Precepto constitucional tal como antes regía, o sea con su reforma de 19 de septiembre de 1916, la cual no había sido abrogada hasta la expedición de la Carta de Querétaro.

Que tal fué el pensamiento del Constituyente y de la Comisión Dictaminadora del artículo 27 constitucional, se infiere rectamente de la sola lectura del Diario de los Debates del Constituyente (Tomo II, página 772 y siguientes) en el cual solo se encuentra este pasaje pertinente al caso: pues no hubo debate para aprobar el párrafo tercero del inciso VII del citado artículo 27:

“Siendo nuestro país, (dice el dictamen) la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación.—Por otra parte los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la establecida durante la época colonial, entre conquistadores e indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentran las clases trabajadoras de los campos.”

“El primer paso en esta vía se dió al expedir el Decreto de 6 de enero de 1915, que proponemos sea elevado a la categoría de Ley Constitucional, con la extensión de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que puedan ser cultivados por los vecinos que en ellas residan. Una vez dado este primer paso, el siguiente debe consistir en exterminar a los latifundistas, respetando los derechos de los dueños por medio de la expropiación. . . .”

“No será preciso para esto cargar a la Nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados, se pagarán por los mismos adquirentes, reduciendo la intervención del Estado a la de simple garantía.”

#### INTERPRETACION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RELATIVO.

Veamos ahora como esta transcripción puede servirnos de guía para interpretar los pasajes conducentes del inciso VII del artículo 27 Constitucional. Reconstruyamos el pensamiento del Supremo Legislador Nacional.

INTERPRETACION es: “La conveniente aclaración del texto y espíritu de la ley para conocer el verdadero sentido que el Legislador quiso darle; la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón de ella.”

. . . . “La ley necesita de auxilio de la interpretación; saber leyes, no es tan solamente en aprender el decorar las letras de ellas, mas el saber su verdadero entendimiento”.—Scire leges non est earum verba tenere, sed earum vim ac potestatem. . . .”

Como no es posible preveer todos los casos que con relación al derecho pueden presentar las relaciones sociales, las leyes solo pueden expresar decisiones generales.

Es el legislador quien establece los principios generales y al Poder Judicial toca aplicarlos a los casos concretos controvertidos.

He aquí la necesidad permanente de la interpretación judicial.

Mas por perfecta que se suponga una ley, por mejor formulados que sean sus principios, son estos siempre verdades abstractas; y cuando se trata de dar vida a lo abstracto, las dificultades surgen en tan infinito número que sólo la ciencia puede resolverlas.

He aquí la necesidad social de la interpretación de las leyes.

Es principio constitucional, consagrado por el inciso F del artículo 71 de la Carta de Querétaro, que en la abrogación, derogación, reforma o interpretación (declaración o aclaración) de las leyes, se observen los mismos trámites que para su formación.

Por lo mismo, es indudable que en el caso, ya se trate de **abrogar**, de **derogar**, de **interpretar** o de **aclarar** o de **declarar**, como el Ejecutivo y la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados quieren llamar al mecanismo escogitado por ellos para fijar el verdadero espíritu del inciso VII del artículo 27 Constitucional (en relación con los decretos Preconstitucionales de 6 de enero de 1915 y de 19 de septiembre de 1916) esa abrogación, reforma, interpretación o aclaración, sólo puede hacerse por el Constituyente Mexicano, o sea por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras Colegisladoras, aprobado por la mayoría de Legislaturas de los Estados:—Así lo manda además, perentoria y autoritativamente, el artículo 135 Constitucional.

El Ejecutivo y la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, sostienen que el deseo de la Comisión Ponente del artículo 27 Constitucional; fué el de que fuese incorporado a éste, solo el Decreto Preconstitucional de 1915, porque sólo ese Decreto se estimó de pureza revolucionaria, y no su reforma de 1916, la cual fué juzgada por la propia Comisión Queretana, como de origen, tendencias y fines reaccionarios.

Cree el suscrito, que si se quiere marchar con pie firme en el terreno de las reformas agrarias; que si con sereno juicio se desea ir bien preparado al encuentro de los innumerables amparos y de los incontables recursos de orden administrativo, económico y político, que la poderosa clase latifundista del país pondrá en juego contra la aplicación pura del Decreto de 6 de enero de 1915, relativamente a posesiones provisionales, hay que cerrar la puerta a los ataques que seguramente se harán con-

tra la anticonstitucionalidad de la Ley que solicita el Ejecutivo; y penetrados de que como dice el proloquio: “**Despacio que vamos de prisa**”, para llegar presto, sin peligro de ser constitucionalmente detenidos en el camino, necesitamos remover los obstáculos constitucionales o siquiera de aparente constitucionalidad que obstruyen la senda.

Mis adversarios insisten: que la intención del Constituyente fué la de incorporar al artículo 27 solo el Decreto Preconstitucional de 1915 y no su reforma de 1916; y para fundar su acerto, sostienen que tal fué el parecer de la Comisión Dictaminadora y tal el sentir de la Asamblea de Querétaro.

A esto respondo: que ni en el texto del dictamen de la Comisión ni en el Diario de los Debates del Constituyente figura pasaje alguno del cual pueda inferirse semejante exclusión. Muy al contrario, es natural, lógico y de palmaria evidencia, si tal hubiera sido la mente de la Comisión ésta la habría consignado expresamente en su dictamen, ya que era punto trascendentalísimo para la Nación, para la reforma y para el futuro Gobierno de la Revolución, el suprimir o dejar vigentes las posesiones provisionales de ejidos.

Si en el dictamen no se registra, como en efecto, no hay frase ni palabra alguna supresiva de la reforma agraria de 1916, conforme a las leyes de la hermenéutica puede inferirse rectamente, o que la Comisión Dictaminadora no paró mientes en el punto, o que su intención fué la de elevar a la categoría de Constitucional el Decreto de 1915 con su reforma de 1916, o sea tal como en el país regía el plan legal agrario en 1917, al expedirse la Constitución de Querétaro.

Vuelve a insistirse en que la mente de los incubadores y de los ponentes del artículo 27 fué la de no darle carácter constitucional a la reforma de 1916; y en los debates de la Cámara de Diputados se ha sostenido que en este sentido están los Licenciados Alberto González, Pastrana y Molina Enríquez; el Ingeniero Pastor Rouaix; los Generales

Calderón, Múgica y el actual Diputado Manjarrez; pero como adelante se verá el C. Rouaix por la prensa ha contradicho esta afirmación; no consta oficialmente cuál sea la opinión de los CC. Manjarrez y Pastrana Jaimes; y por otra parte, aunque tal hubiera sido el parecer de estos constituyentes, no sabemos que tal haya sido el de la Comisión Dictaminadora, ni menos el voto consciente de la Asamblea de Querétaro, la cual como el buen Homero, dormitaba de cuando en cuando y hubo de ser despertada por la Secretaría del Constituyente en el momento de la votación del mismo artículo 27 Constitucional con esta recomendación: “La Presidencia suplica a los CC. Diputados permanecer despiertos... como algunos están durmiendo no se sabe como irán a dar conscientemente su voto” (Diario de los Debates. Página 807).

Sosteniendo los adversarios que para que hubiese sido incorporado a la Constitución el Decreto de 1916, habría sido necesaria mención expresa de esto, puesto que la mente de algunos Constituyentes (aunque no el texto ni la discusión del artículo 27), fué la de que se incorporara a la Carta de Querétaro sólo el Decreto de 1915 y no su reforma de 1916. Esto se llama en Lógica petición de principio.

El argumento contrario dice: Si el Decreto agrario de 1917 fué incorporado al artículo 27 Constitucional, a falta de mención expresa y terminante, lo fué y solo pudo serlo tal como regía y tal como legalmente vivía al ser aprobada la Constitución de 1917, o sea con su reforma prohibitiva de posesiones provisionales, pues para haberlas vedado, mención expresa prohibitiva o exclusión terminante del Decreto de 1916 era absolutamente necesaria, ya en la exposición de motivos del dictamen, ya en las discusiones o bien en el mismo texto constitucional 27, y ninguna de estas cosas se registra en el Diario de los Debates del Constituyente que es el documento oficial en que puede beberse como en la fuente.

El suscrito tampoco ha podido encontrar la interpretación judicial que el Tribunal Máximo del País haya dado a la fracción VII del artículo 27; pues si bien la ejecutoria sobre suspensión de las posesiones provisionales de Ejidos, en los amparos: Jesús Bracho, Pompeyo Cravioto, José G. Escandón, Ignacio Villamil, Agustín Espinosa, Joaquín Marín y otros, han negado la suspensión, fundándose en este pasaje del Inciso VII del artículo 27 Constitucional: “Todas las leyes de **restitución** que por virtud de ese precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa”, ninguna de esas sentencias (excepto la de fondo en el amparo Pompeyo Cravioto, fecha 3 de noviembre de 1920, Sección 2a. núm. 672, año 1918) ha tocado ni resuelto el fondo de la cuestión, puesto que sólo se han ocupado de la subsistencia de las posesiones provisionales, con miramiento a la disposición constitucional transcrita: “cumplimiento de las **LEYES DE RESTITUCION** manu militari”; pero es de advertirse que ese texto constitucional se refiere no a **dotación**, sino sólo a **restitución de tierras**, cosas absolutamente diversas entre sí, pues la restitución no puede ser decretada sino mediante juicio, cuya ejecución sí debe hacerse con la celeridad que exige el invocado texto constitucional.

No sucede lo mismo ni rigen los mismos principios tratándose de **dotación**: En caso de **restitución** debe mediar, cuando menos, debate y pruebas sobre el dominio y la posesión y resolución declarativa de que a título de dominio se restituyen a un pueblo las tierras de que fué despojado.

En este caso, no habrá expropiación ni indemnización al vencido, precisamente porque se devuelve a un pueblo lo que era suyo; mientras que en el caso de **dotación**, la Comisión Agraria, declarando previamente la utilidad o la necesidad, propone la posesión de determinada zona de tierras, y mediante la **ejecución manu militari**, manda pasar ese terreno de manos de su propietario individual, a la posesión común

de un pueblo, mediando siempre la indemnización consagrada por el artículo 27 Constitucional, ya sea que tal indemnización se acuerde y dé con **prioridad de tiempo a la posesión, o ya con sucesividad o simultaneidad de él**, puesto que en todo caso la indemnización es requisito constitucional en caso de **dotación, do ut des**.

Por eso el citado pasaje constitucional: “Todas las leyes de restitución... serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa” permite que la ejecución de **restituciones** sea inmediata. O dicho de otro modo: en caso de **restitución** en que han mediado las formas tutelares de un juicio, o cuando menos administrativamente las substanciales para proteger las garantías individuales, la ejecución puede ser administrativa o inmediata, lo que no debe suceder cuando se trate de **dotación**, porque dotar, significa dar, no restituir ni hacer justicia; porque para dotar, constitucionalmente, es necesario que medie indemnización al antiguo propietario; porque dotar implica, constitucionalmente hablando, la existencia de un dueño individual, a quien se quita esa propiedad mediante indemnización, y la de un pueblo que necesita y que va a poseer en común; y como la ejecutoria Cravioto sostiene que es de entenderse que en el concepto de restitución se abarca el de **dotación**, los Magistrados del Contra y los inconformes podemos argüir victoriosamente que los anteriores argumentos persuaden de lo contrario, ya que, como la misma ejecutoria enseña, siendo de interpretación restrictiva las leyes constitucionales, no pueden ser aplicadas ni por analogía ni por mayoría de razón a casos no expresamente comprendidos en ellas; y si el mismo texto constitucional habla de **dotación** como cosa diversa de **restitución** los intérpretes no deben confundir vocablos inconfundibles.

La ejecutoria sobre suspensión de los amparos mencionados no plantean ni resuelven el fondo del debate; y como se apoyan en el transcrito pasaje constitucional: “La

**ejecución de leyes de restitución será inmediata**”, a mi juicio, les es aplicable el artículo precedente.

“No existe pues, interpretación judicial del artículo 27 Constitucional, porque una sola ejecutoria no puede formar doctrina ni establecer jurisprudencia; máxime cuando ese fallo fué dictado por el voto expreso de los cuatro CC. Magistrados del pro, Arias, Noris, Urdapilleta y Vicencio, contra el negativo de los señores Sabido, Garza Pérez, Mena y Alcocer; pues si bien concurrió también el Magistrado Moreno, consta que **su voto negativo se fundó sólo en que el quejoso Cravioto no comprobó la propiedad y posesión de los terrenos origen del amparo**.—Es también de advertirse que el señor Ministro González se excusó de conocer del caso.

Por otra parte, el fallo Cravioto, constitucionalmente considerado no es una ejecutoria sobre el punto a debate, porque, como según el artículo 94 de la Carta de Querétaro siendo 11 los Magistrados de la Corte, el quorum es de 9 Ministros para poder fallar, y como para formar sentencia se exige mayoría absoluta de este número, o sea el voto unánime de 5, en el caso Cravioto, si bien hubo esa mayoría para negar el amparo, no existió la constitucional de 5, para reputar fuera del inciso VIII del artículo 27 Constitucional el Decreto Preconstitucional de 1916 sobre posesiones provisionales, pues consta que el **señor Presidente Moreno votó por la negación del amparo solo por no estimar probadas las posesiones y el dominio**; pero estimando a contrario sensu, que el citado decreto de 1916 sí quedó incorporado a la Constitución.

Traducido esto al común hablar y al lenguaje constitucional, quiere decir que el Supremo Tribunal Mexicano, en la ejecutoria Cravioto ha interpretado el inciso VII constitucional en el sentido de haber sido incorporado a él tanto el Decreto de 1915 como su reforma de 1916.

Así pues, para el opinante es cuando menos racionalmente dudoso u opinable si ambos decretos agrarios quedaron o no incorporados a la Constitución; pero para el dictamen es indiscutible que si solo el decreto agrario de 1915 fué incorporado a la Constitución, el de 1916, necesariamente quedó abrogado desde la expedición de la Carta de Querétaro, porque si el de 1915 acordó las posesiones provisionales y el de 1916 las prohibió, este decreto pereció cuando el de 1915 quedó elevado a la categoría de Constitucional, pues son cosas incompatibles lo provisional y su idea negativa; no pueden existir leyes generales contra las constitucionales, y porque expedida una nueva ley no pueden seguir rigiendo las de un género que a este se opongan.

#### RESUMIENDO:

PRIMERO.—El suscrito está de acuerdo con que se declare abrogada la ley de ejidos, promulgada el 30 de diciembre de 1920; por la multiplicidad de trámites de tan distinta índole que ella prescribe para que los pueblos puedan llegar a la posesión constitucional de ejidos que necesiten.

SEGUNDO.—No está conforme en que se faculte al Ejecutivo para legislar sobre la reglamentación de la Ley Preconstitucional de 6 de enero de 1915, porque, elevada ya a la categoría de Precepto Constitucional, su reglamentación corresponde al Congreso; y no nos encontramos en el caso de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República, por no concurrir las consiciones de los artículos 29 y 49 de la Constitución de Querétaro.

TERCERO.—Menos aún está conforme el suscrito en que entre las bases que por el Congreso se dieran al Ejecutivo para reglamentar dicho artículo 27 Constitucional, en lo relativo a ejidos, se establezcan como causa de consignación de Gobernadores al Gran Jurado, el mero hecho de que éstos no acuerden en un mes sobre el

dictamen que les presente la Comisión Local Agraria, porque la soberanía de los Estados, en la persona de su Ejecutivo vendría a quedar en manos de simples empleados, o si se quiere, de funcionarios federales de pequeña escala; y esto es peligroso, anticonstitucional y alarmante.

CUARTO.—Opina el suscrito que si se estima que el Decreto Preconstitucional de septiembre de 1916 quedó incorporado a la Constitución de Querétaro, para declararlo así, será necesario que el pasaje respectivo del artículo 27, sea aclarado; y como ya se trate de aclarar una ley, o como el Ejecutivo y la Comisión dicen, de declarar cuál es el sentido de una disposición legal, esa resolución legislativa necesariamente implica una interpretación auténtica, del texto constitucional, ésta solo puede hacerse en los términos de la fracción "F" del artículo 71 de la Carta de Querétaro, o sea consultando además del voto del Congreso General, el de la Legislatura de los Estados. Estimo también que si se juzga que el decreto de 1916 no quedó elevado a la categoría de precepto de la Carta de Querétaro, como semejante declaración también entraña en el fondo una interpretación auténtica del artículo 27, ya se llame así, o bien se le denomine aclaración o simple declaración, como en síntesis se trata, solo de fijar el verdadero texto y el genuino espíritu de ese precepto constitucional, es incontrovertible que en éste, como en el anterior supuesto, nos encontramos constitucionalmente frente al problema de una verdadera interpretación auténtica que solo puede llevarse a cabo por los medios constitucionales, y del mismo modo con que formalmente fué expedido el artículo 27 Constitucional; mediante el voto de ambas Cámaras y el de los Congresos de los Estados.

En ambos casos la abrogación, la derogación, la reforma, la interpretación, la aclaración o la declaración que solicita el Ejecutivo debe hacerse en la solemne for-

ma constitucional que dejó indicada; y así tendré el honor de proponerlo a la sabiduría del Senado, si mi voto es aceptado.

En tal virtud, me permito someter a la aprobación de Vuestra Soberanía el siguiente

#### DICTAMEN:

##### I.—PUNTO UNICO.

Con copia del expediente en estudio fórmese otro iniciando la interpretación auténtica constitucional del inciso VII del artículo 27 de la Carta de Querétaro, para resolver si el Decreto Agrario de 19 de septiembre de 1916 quedó incorporado a dicha fracción, o si, al contrario y por exclusión, quedó abrogado ipso facto, por la sola incorporación del de 6 de enero de 1915 a la Constitución de 1917.

Aprobado que sea el punto anterior, en dicho segundo expediente propongo la aprobación de este

#### PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1o.—Se aclara la parte conducente de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de 1917 en estos términos:

"En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional sin la reforma que a este decreto hizo el de 19 de septiembre de 1916."

Dictaminado en el actual expediente, tengo el honor de sujetar a la aprobación del Senado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1o.—Se abroga la Ley de Ejidos, expedida por el Congreso General y promulgada el 30 de diciembre de 1920.

2o.—ECONOMICO TRANSITORIO. — Vuelva este expediente a las Comisiones Dictaminadoras para que propongan el Proyecto de Ley reglamentaria del párrafo tercero del inciso VII del artículo 27 Constitucional, relativamente a Ejidos.

Salón de Sesiones del Senado.—Julio 13 de 1921.—JOSE ORTIZ RODRIGUEZ.—Rúbrica".

Al margen.—Julio 28 de 1921.—Primera lectura e imprímase.—UGARTE S. S. Rúbrica.—México, julio 29 de 1921.—Es copia del original.—El Oficial Mayor.—LUIS I. REED.

M E M O R A N D U M.

Con motivo de los debates que ha suscitado en la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley sobre Ejidos que ha aprobado la de Diputados, se me ha hecho el honor de consultar mi desautorizada opinión acerca del asunto, y he creído de mi deber condensarla en estos breves apuntes, destinados especialmente a combatir el voto -- particular del señor Senador Don José Ortiz Rodríguez, emitido en contra del dictamen pronunciado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Fomento y 2a. de Puntos Constitucionales.

El Voto Particular de referencia establece los puntos siguientes: que, aun cuando el sentir personal del opinante es en el sentido de que debe quedar derogado el Decreto Preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, es dudoso y opinable que esa derogación emane directamente de la Constitución que nos rige; que no debe facultarse al Ejecutivo para que dicte las disposiciones conducentes a reglamentar el funcionamiento de las autoridades creadas por el Decreto de 6 de enero de 1915.

En cuanto al primer punto de esta tesis, argumenta el señor Senador Ortiz Rodríguez que, al incorporarse a la Constitución el repetido Decreto de 6 de enero de 1915, fue elevado a precepto -- constitucional en la forma en que regía al discutirse la Constitución, es decir, reformado ya por el Decreto de 19 de septiembre de 1916. La alegación, en este particular, me parece por todo extremo falaz, como paso a demostrarlo.

No hay duda de que, al entrar a discutirse el artículo 27 constitucional ante el Congreso de Querétaro, el Decreto de 6 de enero de 1915 regía con la modificación fundamental que le imprimía el --

de 19 de septiembre de 1916; pero el imperio de estas disposiciones a la sazón legales no pudo dejarse sentir sobre el mismo Congreso Constituyente, el cual era absolutamente libre para aceptarlas, modificarlas o rechazarlas en la Ley Fundamental para cuya elaboración se reunía.

Queda, pues, determinado, que para el Congreso Constituyente no tenían vigor ninguno las disposiciones Preconstitucionales dictadas hasta febrero de 1917.

El Congreso Constituyente consideró indispensable incorporar a la Constitución algunas leyes dictadas con anterioridad a la promulgación de nuestra Carta Magna; consideró también necesario vedar eficacia e imperio a algunas otras leyes: las primeras quedaron incrustadas en la Constitución misma, formando literalmente -- parte integrante de ella; las segundas fueron omitidas en el texto Constitucional, con lo que dejaron automáticamente de tener carácter obligatorio para el pueblo mexicano. El Decreto de 6 de enero de 1915, está en el primer caso; el de 19 de septiembre de 1916, -- está en el segundo.

Es de todo punto inconsistente, y hasta pueril, exigir que el texto Constitucional estatuyera expresamente cuáles eran todas y -- cada una de las leyes que quedaban segregadas de dicho texto, pues el simple hecho de omitirlas, especialmente cuando la Constitución misma resolvía el punto en ellas tratado, les vedaba en lo absoluto toda aplicación, posterior a la Constitución misma.

En ese caso está el Decreto de 19 de septiembre de 1916: el -- artículo 27 de la Constitución se ocupó de la materia a que se refieren éste y el de 6 de enero de 1915, y, desde el momento en que sólo eleva al carácter de precepto Constitucional el último de los

citados Decretos, el primero quedó, "ipso facto", abrogado automáticamente; y esto tanto más cuanto que el artículo 11 transitorio de la misma Constitución determina cuál fue la mira del Constituyente en asuntos agrarios, de los cuales forma parte la cuestión ejidal, estableciendo que los preceptos Constitucionales adquirirían vigor y serían aplicados en toda la República, aún antes de la expedición de cualquiera legislación reglamentaria. De allí se desprende, sin género de duda, que el Congreso Constituyente quiso, perentoria y literalmente, que el Decreto de 6 de enero de 1915, ya revestido de fuerza constitucional, rigiera en toda la República inmediatamente a partir de la promulgación de nuestra Ley Fundamental; esto es precisamente lo que impide el Decreto de 19 de septiembre de 1916; luego, dicho Decreto, en pugna manifiesta con el texto Constitucional, quedó derogado por la Constitución, sin necesidad de que ésta lo dijera expresamente.

Opina el señor Senador Ortiz Rodríguez que el recto y claro entendimiento de los preceptos Constitucionales, significa una interpretación o aclaración del mismo texto Constitucional, y añade que tal interpretación o aclaración habrían de hacerse, para dotarlas de validez, en la forma de reforma Constitucional prevenida por el inciso F. del artículo 71 de la Carta de Querétaro, en los mismos términos que se observan para las reformas constitucionales. - Aparte la petición de principio en que incurre el señor Senador Ortiz Rodríguez, pues, para fundar su tesis, empieza él mismo por entregarse a la interpretación del texto Constitucional, cabe objetarle que no se trata en este caso de una aclaración, y menos de una interpretación de los preceptos contenidos en la repetida Constitu-

ción vigente. Para aclarar o interpretar una ley, es requisito primordial que su texto no sea claro; pero no basta para constituir esa falta de claridad, el hecho de que haya quien señale como imperfecta la redacción de la Ley de que se trata. El señor Senador Ortiz Rodríguez es el único en exigir a los preceptos constitucionales la obligación de especificar las leyes secundarias que se opongan al cumplimiento de la Constitucional misma, que es la de principal imperio, y esto aún en vista de que el artículo 133 de la -- Constitución proscribía la aplicación de todas las disposiciones que puedan oponerse a la supremacía incontestable de los preceptos constitucionales. Pero este caprichoso deseo del señor Senador Ortiz Rodríguez no constituye una obscuridad real en la redacción del texto Constitucional, el cual sólo estaba obligado a la exposición terminante de los preceptos que incorporaba a sus mandatos, sin expresión detallada de los que, por oponerse a sus disposiciones, quedaban desprovistos de vigencia. La Constitución es perfectamente clara y explícita en el punto que nos ocupa, y toda interpretación resultaría redundante, además de que habría hecho necesaria la mención especial de la sucesión de leyes y decretos que quedaban abrogados por entrañar oposiciones a los designios supremos de la repetida Constitución de 1917.

Con relación a este mismo punto, el Voto Particular de cuya refutación me ocupo, hace a los constituyentes el reproche consistente en que, como el Cantor de la Iliada, a veces dormían, y saca a colación la circunstancia de que, en la discusión del artículo 27 Constitucional, eran presa de esa inerte actitud. Desconoce el preopinante, sin duda alguna, el hecho notorio de que este artícu-

culo fue discutido en todas sus fases extra-Cámara, y solamente puesto a debate por llenar las exigencias de trámite, cuando el unánime sentir de la Asamblea había cristalizado de una manera irrevocable. Por esa razón pasó en el Constituyente sin discusiones que habrían sido ociosas por constituir una repetición inútil de las anteriormente sostenidas; pero, por si hiciere falta, no hay inconveniente en hacer constar que la reivindicación ejidal a favor de los pueblos y congregaciones, fue uno de los ideales que con más vehemencia y menor discrepancia animaron al Congreso de Querétaro, el cual quiso sobre todo deshacer y elidir los abusos agrarios de las administraciones anteriores, cuyo proceder atentatorio en este particular fue uno de los móviles principales a que obedeció el sentimiento revolucionario de 1910 y 1913.

Alude también el señor Senador Ortiz Rodríguez a la actitud -- que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación prestando interpretación judicial a la fracción 7a. del artículo 27 de la -- Constitución vigente, y dice que sólo existe una ejecutoria sobre suspensión de posesiones provisionales de ejidos, en caso de dotación de los mismos: la recaída en el amparo promovido por Pompeyo Cravioto, pues las ejecutorias dictadas en los amparos de Jesús Bracho, José G. Escandón, Ignacio Villamil, Agustín Espinosa, Joaquín Marín y otros, han negado la suspensión en virtud del texto -- Constitucional que se refiere a la restitución y no a la dotación de dichas tierras ejidales. El señor Senador Ortiz Rodríguez argumenta en este caso sobre un error: las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos promovidos -- por Santiago Nieto, ante el Juzgado del Distrito de Tlaxcala; por

Rafaela González viuda de Díaz Ceballos, ante el Juez Supernumerario del Distrito de Puebla; por Manuel Mier, ante el mismo Juez angelopolitano; por Leonor Mercado viuda de Romano y Leopoldo Romano, ante el Juez de Distrito de Nayarit; por "Porrúa Hnos.," ante el Juez Numerario del Distrito Federal; por José y Analio Ballesteros Pliego ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, y otras varias, se refieren a posesiones provisionales de tierras dadas en calidad de ejidos a diversos pueblos y congregaciones de las expresadas Entidades Federativas. En todas esas ejecutorias, el fundamento aducido por el Supremo Tribunal del País, ha sido que la resolución del problema agrario debe considerarse como de interés público, y la suspensión de las posesiones provisionales, como perjudicial a la sociedad y al Estado. Estas ejecutorias, algunas de ellas dictadas por unanimidad, no sólo establecen la interpretación jurídica del texto Constitucional a debate, sino que asientan los motivos determinantes en que se inspira la Constitución para conceder imperio al Decreto de 6 de enero de 1915, y vedarlo al de 19 de septiembre de 1916.

Otro argumento en contra de las posesiones provisionales de ejidos radica en el abuso que de estas facultades podrían llegar a hacer las autoridades locales, las cuales han llegado, en su afán de mostrarse propicias, con miras de propaganda electoral, a los moradores de pequeñas comunidades, hasta el grado de desmembrar e invadir la pequeña propiedad. Esta objeción, en sí propia carece de fuerza: toda ley, aún la más justa y necesaria desde el punto de vista intrínseco, puede ser materia de abusos por parte de quienes están llamados a aplicarla; pero tales atentados no pueden, ni

deben ser obstáculo a la promulgación de esa ley, ya que, si a esta argumentación se atendiera, ninguna ley buena podría llegar a ser dictada. La ley misma de cuyo posible abuso se abriga temor, debe ser la que evite esas arbitrariedades haciendo responsables a quienes las cometan, y dando los medios eficaces y efectivos de llevar esa responsabilidad al ejemplar terreno de la práctica; en ese sentido, la ley reglamentaria, del artículo constitucional que nos ocupa debe prescribir la consignación, ante el Gran Jurado de la Cámara de Diputados, de los Gobernadores de los Estados que se prestan a violar sus preceptos; pero no puede el argumento esgrimirse victoriosamente para objetar la aplicación de una ley que mira a la satisfacción de las necesidades económicas y sociales del país, pues si fuera válido el argumento aducido, quedarían pospuestos los legítimos intereses del pueblo a la actuación inepta o venal de los funcionarios públicos, lo cual daría bandera a una nueva revolución, iniciada, precisamente, para reivindicar esos mismos intereses públicos injusta y dolosamente conculcados.

El Congreso Constituyente se formó perfecto cargo de que el Decreto de 19 de septiembre de 1916 constituía una arma formidable para la reacción, pues, exigiendo a las pequeñas comunidades la obligación de una substanciación litigiosa anterior a las posesiones de tierras ejidales, nulificaba los efectos de la ley que concedía a los pueblos el goce de sus ejidos, porque los latifundistas contarían, siempre con mejores elementos para preponderar en un largo y enmarañado debate judicial, y pospondrían indefinidamente esa posesión, en perjuicio, no sólo de las congregaciones y pueblos, sino, principalmente del espíritu reivindicatorio que servía de estandar-

te a la revolución victoriosa. Por eso estatuyó que los preceptos constitucionales en materia agraria serían de inmediata aplicación en toda la República, lo cual sería absolutamente imposible si hubiera dejado vigente el susodicho Decreto de 19 de septiembre de 1916, que notoriamente se opone a la letra misma de la Constitución.

Por otra parte, la iniciativa que han prohiado las Comisiones Unidas del Senado, de Agricultura y Fomento y 2a. de Puntos Constitucionales, se presta, parcialmente, a la crítica no siempre desinteresada, que le opone el señor Senador Ortiz Rodríguez, pues en su artículo 2o. hace declaraciones trascendentales que no corresponden al Congreso Federal, y en el 3o. dota al Ejecutivo de facultades reglamentarias que ya le concede el inciso 1o. del artículo 89 Constitucional, al autorizarlo para que provea en la esfera administrativa a la observancia exacta de las leyes.

La declaración de que el Decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916 quedó abrogado por el artículo 27 de la Constitución, constituye, en efecto, una interpretación auténtica de dicha Constitución, y, siendo a todas luces innecesaria esta declaración interpretativa, y habiendo efectivamente dictádose en forma contraria a lo prevenido por el artículo 71 inciso F de la repetida Constitución, ofrece el doble inconveniente de ser censurable en la forma e impertinente en el fondo; las bases sobre las cuales se faculta al Ejecutivo para la reglamentación del funcionamiento administrativo a que han de sujetarse las autoridades llamadas a cumplir con el Decreto de 6 de enero de 1916, deben ser materia de la Ley Reglamentaria de dicho artículo, puesto que sólo se trata de que el Ejecutivo, sin invadir las funciones legislativas de otro Poder Federal, provea a la aplicación administrativa de las disposiciones legalmente dicta-

das.

Por las razones precedentes, opino que la Cámara de Senadores haga la observación correspondiente al Proyecto de Ley que le ha remitido la de Diputados, en la forma que sigue:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1o.-Se abroga la Ley sobre ejidos, de 28 de diciembre de 1920 expedida por el Congreso de la Unión.

Art. 2o.-Habiendo sido abrogado el Decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, y debiendo según el artículo 11 transitorio de la misma Constitución, tener inmediata aplicación en toda la República las prevenciones contenidas en el Decreto de 6 de enero de 1915 que ha quedado incorporado a la propia Constitución, se expiden las siguientes bases a fin de que el Ejecutivo provea en la esfera de sus facultades a la observación de la presente Ley, según lo dispone el inciso I del artículo 89 de la Constitución General.

I.-Conforme al artículo quinto del citado decreto, los Comités particulares ejecutivos dependerán de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas, y éstas de la Comisión Nacional;

II.-Las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades Federativas substanciarán los expedientes de su competencia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deban proponer a los Gobernadores de las Entidades Federativas;

III.-Los Gobernadores de las Entidades Federativas dictarán las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos;

IV.-En el caso de que las resoluciones de los Gobernadores de

las Entidades Federativas manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités particulares ejecutivos darán de ellas las posesiones provisionales correspondientes, dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior;

V.-Los términos señalados en las bases precedentes serán absolutamente improrrogables;

VI.-En el caso de que transcurra para los Gobernadores de las Entidades Federativas el término que señala la fracción III, para que dichos Gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el delegado de la Comisión Nacional Agraria en la Entidad de que se trate, recogerá el expediente intruido por la Comisión Local y lo remitirá a la misma Comisión Nacional, para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Agricultura y Fomento, y

VII.-Será caso de responsabilidad oficial de los Gobernadores de las Entidades Federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités particulares ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas y en particular las de los Gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 108 de la Constitución Federal.

ARTICULO TERCERO.-Se establece en cada Entidad Federativa la institución de Procuraduría de Pueblos para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los -

procuradores de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO CUARTO.-La presente Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación, quedando desde ese día derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a su ejecución.

México, 14 de octubre de 1921.

*Engelmann*

México, 21 de octubre de 1921.

B  
✓ ✓

Señor General

Plutarco Elías Calles.

Rochester, Minn.

Mi respetado y fino amigo:-

Por correo de hoy le envío tres números del periódico "El Demócrata" a fin de que se entere usted de la labor del senado con relación a la cuestión agraria.

En mi carta anterior omití darle una noticia que me ha afectado profundamente: mi "Príncipe" murió el día 30 de septiembre a las 6.45 p.m. a consecuencia de una congestión cerebral ocasionada por la asoleada que sufrió con motivo del desfile militar del día 27 de dicho mes.

La fatalidad quiso que yo me creyera de un veterinario que dicen que es una notabilidad para que diera el diagnóstico; supuso que el accidente del caballo era una simple infosura y cuando, al día siguiente intervino otro veterinario verdaderamente competente, el caballo ya no tenía remedio, ya había derrame sanguíneo en el cerebro.

Inútil es que le diga que yo quería al "Príncipe", casi como se quiere a un hermano, no por el valor comercial, sino porque fue mi compañero en campaña. En la casa sólo faltó que le lloraran.

Siempre había creído que es cuestión de alto patriotismo fomentar la raza caballar, sobre todo la de la estirpe regia, y ahora más que nunca, quizá por un natural egoísmo también, juzgo imperiosa la necesidad de que nuestro Gobierno importe de Inglaterra o de Estados Unidos siquiera unos 15 o 20 potros escogidos,

para cruzarlos con yeguas también escogidas del país.

A propósito me permito llamar la ilustrada atención de usted sobre la bondad de los terrenos inmediatos a la Laguna de Chapala, limítrofes con los cerros de Pajacuarán, Hay allá extensos camalotales, suficientes para alimentar 15 a 20.000. yeguas, y como son terrenos ganados a la Laguna, don del Gobierno Federal.


Espero que, a su regreso me de usted su opinión sobre este particular.

Por la muy atenta tarjeta que acabo de recibir de su hermano don Arturo me he enterado con positivo gusto de que usted estará sano completamente para fines de este mes.

Que sea así, lo deseo vivamente, para bien de la causa del progreso humano.

Suyo amigo sincero y adicto servidor.

*Engelmann*



*Dirección General  
de  
Aduanas.*

*278-81*

México, 10 de diciembre de 1923.

Sr. Gral. de División D.  
Plutarco Elías Calles.  
P r e s e n t e .

Mi respetado y querido Jefe:

Reconozco que el propósito de usted al ofrecer sus servicios como militar al C. Presidente de la República en estos momentos, es eminentemente patriótico. Sin embargo, debo expresarle con toda sinceridad, que tal resolución tiene sus inconvenientes de orden político. La reacción será indectiblemente vencida y el día de mañana los opositores que queden en el campo electoral, procurarán dar la impresión al público de que el móvil de sus acciones ha sido el deseo de venganza personal. Por estas razones creo que el Señor Presidente, se abstendrá de pedir a usted un sacrificio en este terreno.

Excuse usted la libertad con que en estas circunstancias me permito hablarle.

Respetuosamente.

*Calles*

*Entregados*

34.

W.F. - 8

*[Handwritten signature]*

*[Red checkmark]*

México, D.F.  
Diciembre 14 - 1923.

Señor General Esteban B. Calderón,  
Director General de Aduanas.  
Ciudad.

Estimado y fino amigo:

Recibí su grata fecha 10 de los corrientes, de la que me enteré con todo detenimiento, tomando nota de los informes que me proporciona y que le agradezco, así como los amables conceptos que me dedica.

Me es satisfactorio quedar como siempre de usted su afectísimo amigo y seguro servidor.

*Genl. P. Elias Calles*

SG/ jna.

B

SAN LUIS POTOSI.  
dic. 19/1923.

Gral. Esteban B. Calderón,  
Director Gral. Aduanas,  
Sría. Hacienda.  
MEXICO. D.F.

Si no se ha nombrado aún Comandante Resguardo Aduana Puerto Lobos, permitome recomendarle al Sr. Valentín Ortega, que reside en Tamiagua Veracruz.- Conviene igualmente nombrar administrador persona absoluta confianza; impónese necesidad nombrar persona confianza para Comandante Resguardo Aduana Tuxpan.- Salúdolo afectuosamente.-

GRAL. P. ELIAS CALLES.

*M-56*  
*42/21720*

SAN LUIS POTOSI.  
dic. 19/1923.

Gral. Esteban B. Calderón,  
Director Gral. Aduanas,  
Sria. Hacienda.  
MEXICO. D.F.

Si no se ha nombrado aún Comandante Resguardo Aduana Puerto Lobos, permítome recomendarle al Sr. Valentín Ortega, que reside en Tamiagua Veracruz.- Conviene igualmente nombrar administrador persona absoluta confianza; imponse necesidad nombrar persona confianza para Comandante Resguardo Aduana Tuxpan.- Salúdolo afectuosamente.-

GENE. P. ILLIAS CALLES.



# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN

Nº 28 Sria Hacienda Mexico D F 22 diciembre de 1923-

22-off-17.26- D 13.20- x-ar-nf--

Gral Plutarco E. Calles,  
San Luis Potosi

Aduanas 387 D.- Adm P. Negras comunica tener conocimiento que Prieto Laurens dejó deposito pertrechos guerra en hacienda Gogoron S.L.P.-Director.-

E. B. Calderon

18.15--

B

SAN LUIS POTOSI.  
dic. 22/1923.

Gral. E. B. Calderón,  
Director Gral. Aduanas,  
MEXICO. D.F.

Tomo nota informes sírvese darme un mensaje  
esta fecha.- Salúdolo afectuosamente.-

GRAL. P. ELIAS CALLES.

EXPEDIENTE  
15308  
Elym...  
12/0ff  
D20

Mem 6

SAN LUIS POTOSI.  
dic. 22/1923.

✓  
Gral. E. B. Calderón,  
Director Gral. Aduanas,  
MEXICO. D.F.

Tomo nota informes sirvese dame un mensaje  
esta fecha.- Salúdolo afectuosamente.-

GRAL. P. ELIAS CALLES.

FAPRESCT

258

c

29

SAN LUIS POTOSI.  
dic. 24/1923.

General E. Calderón,  
Director Gral. Aduanas,  
MEXICO. D.F.

Suplícole que al no haber inconveniente, quede como Comandante Resguardo Jesús Anaya Terán, en Ciudad Juárez, pues es persona competente y revolucionario definido, que será mucha utilidad aquella frontera en actuales momentos.- Saudolo afectuosamente.-

GRAL. P. ELIAS CALLES.

EXHIBIT  
D J J




San Luis Potosí, Diciembre 27 de 1923.-

General E. B. Calderon.  
Director Gral. Aduanas.  
MEXICO, D.F.-

No. 129.- Enterado satisfaccion su atento ayer, relativo nombramiento Urquizo y Freire. Saludolo afectuosamente.

General en Jefe.  
P. Elias Calles.



12

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONDICIONES:



## TELEGRAMAS NACIONALES



ELEGRAMA RECIBIDO EN

*Handwritten initials*

**1 México D F Sria Hacienda 30 DIC 923 psí gi Ir ll of D 13 30**

**Gral P Elias Calles-**

13 52-

**Aduanas-Salgo esta noche para esa-Respetuoso saludolo-**

**El Director General-**

**E B Calderon-**

# TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA para transmitir por estas líneas con absoluta sujeción a las condiciones que al reverso se expresan y son aceptadas por el que suscribe:

## INDICACIONES DE SERVICIO

B  
1030

Núm. <u>3</u>	Palabras <u>38</u>	VALORES <u>off</u>	H. D. <u>1030</u>
---------------	--------------------	--------------------	-------------------

De S. Luis, Pabun el 31 de Oct de 1923

Para Mexico Via D. T. F.

Sr. Garniel Pagan Domicilio

Subdirector de Aduanas

Ordene la salida inmediata  
 de los vendedores Castillo Alvarado,  
 Alvarado, Chacón,  
 y Enciso - recomendando  
 y organizar servicios de vi-  
 gilancia sobre se-  
 cesos expatriados y obren  
 en armonía con jefes

Domicilio del signatario, únicamente para efectos de aclaración.

# TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA para transmitir por estas líneas con absoluta sujeción a las condiciones que al reverso se expresan y son aceptadas por el que suscribe:

## INDICACIONES DE SERVICIO

Núm.....	Palabras.....	VALORES.....	H. D.....
<i>De</i> _____ <i>el</i> _____ <i>de</i> _____ <i>de</i> 192 _____			
<i>Para</i> _____		<i>Via</i> _____	
<i>Sr.</i> _____		<i>Domicilio</i> _____	
<i>militares</i>			
<i>Tray de pasar</i>			
<i>hasta Montevideo</i>			
<i>El Director General Ordenes</i>			
<i>Jose</i>			
<i>Alcalá de Henares</i>			
<i>↑</i>			

Domicilio del signatario, únicamente para casos de aclaración.



# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAFOS NACIONALES  
TELEGRAFOS NACIONALES  
VANEGAS, S. L. P.

*Tamp 327*

## TELEGRAMA

Núm. 71 De Tampico Tamps el 3 de Enero de 1924.

Recibido en Vanegas, S. L. P.

Via Monterrey, N. L. 49/of, d 16.

H. D.	H. R.	T. G. I.
	16.45	C. M.

Sr. General P. Elias Calles.

Muy Urgente.

Puerto Lobos hayase substraído accion gobierno Vapor, "Марипоса" Noruego "Mariposa" que fondeo aquí hoy, procedente Puerto Lobos, abstuvo cargarse aceite, debido representantes la Texas, advirtieronle no estar dispuestos á asumir responsabilidad si vapor citado cargaba aceite, ruego mandar avisar Teniente Coronel Estrada si hallase en esa, regresar mañana.

Resptte saludco General.

E. B. Calderon.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

*Janys. 27*

### TELEGRAMA

Num. *11* De *Laredo Texas* el *9* de *Enero* de 192*2*

Recibido en *Dobruas*

H. D.	H. R.	T.
<i>B</i>	<i>11 20</i>	<i>R</i>

Via *G. P. E. Adles.*  
Sr. *Genl. P. E. Adles.*

*Adles. miscom. frontera Samantepas espe-*  
*rita publico. apoya supremo Gobierno*  
*dejas aduanas y resguardos fronte-*  
*rizos decididos Costenbr metitunhies, con*  
*las armas en la mano Resp. Salud*

*G. D. Gral*  
*Estacion B. Cad. de p...*

# URGENTE

FORMA G. H. - NÚM. 1

Telegrama.

Cd. Piedras Negras, Coah. 11 de Enero de 1924.

000039

C.

Daniel Pozos,  
Subdirector General de Aduanas,  
Palacio Nacional,  
México, D.F.

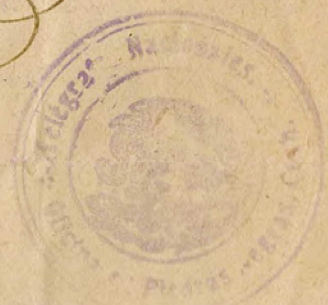
México, D.F.

México, D.F.

Considero oneroso para la Nación aumentarse de un modo sensible los resguardos de todas las Aduanas Fronterizas si el fin que se persigue es evitar el paso de pequeños grupos sediciosos hacia nuestro país. Los grupillos carecen de importancia militar. Las plazas de importancia como Laredo y Piedras Negras, Ciudad Juarez y Nogales, reclaman guarnición fija, y a falta de ella el aumento sensible del Resguardo. Puede, en estas circunstancias, el Tercer Cuerpo de Gendarmería Fiscal en organización ejercer vigilancia a lo largo del río Bravo y cooperar en la defensa de cualquiera plaza fronteriza, pues se le podría movilizar también por ferrocarril. Conviene gestione Ingeniero Pani sea dotado el Tercer Cuerpo de Gendarmería, lo mismo que los Resguardos Fronterizos, con armas "Springfield" que acaba de adquirir el Gobierno, pues el 30x30 que usan los Resguardos está ya viejo, es inseguro y lento en su función. Además, se calienta demasiado a los veinte o veinticinco tiros. Consiguiendo dotación "Springfield" para Tercer Cuerpo Gendarmería no será ya necesario hacer la compra de rifle 30x40 que se había encomendado a Cónsul de New Orleans.

El Director General,

Estéban B. Calderón,



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



FRONTERIZA  
PIEDRAS NEGRAS

Al contestar este oficio, cítese el número del mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite.

FCL



# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAFOS NACIONALES

of 1330

B

*[Handwritten signature]*  
1346

San Luis Potosí, a 1/ro de feb de 1924.

**Al C. Estevan B. Calderón,  
Director General de Aduanas.  
Laredo, Tams.**

**Enterado su regreso Ensenada, donde personal  
Aduana y cuerpo Gendarmería Fiscal asume digna acti-  
tud.**

**Afectuosamente.**

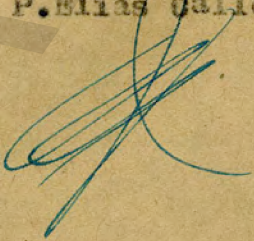
**El General en Jefe.  
P. Elias Calles.**

San Luis Potosí, a 1/ro de feb de 1924.

Al C. Estevan B. Calderón.  
Director General de Aduanas.  
Laredo, Tams.

Enterado su regreso Ensenada, donde personal  
Aduana y cuerpo Gendarmeria Fiscal asume digna acti-  
tud.

Afectuosamente.  
El General en Jefe.  
P. Elias Galles.



# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## TELEGRAFOS NACIONALES



*Guaymas*

TELEGRAMA RECIBIDO EN

43 M. Guaymas Tam l. Febrero 24 cr gv of d 18.  
Grál F. R. Calles.

Satisfaceme informarle Aduanas Sonora han quedado bajo  
vigilancia Visitador Ulloa.-Agradeceré decirme si tiene  
noticia lugar hallase estos momentos Alberto Martínez,  
sobrino familia Chacón.-Respte.-Saludo.El Director Gral  
E. B. Calderon.-

- 12- Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.
- 11- En caso de que los empleadores del ramo alteren dolosamente el texto de algún n. 19. o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.
- 10- El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por reembolsar al interesado el importe satisfecho del mensaje.
- 9- En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se pagará por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.
- 8- No se contestará responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros, o en clave.
- 7- No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.
- 6- Cuando alguna persona reciba un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente de su repeticion; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado.
- 5- RACION DE MENSAJES.- Cuando algunas personas reciban un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente de su repeticion; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado.
- 4- No se contestará responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros, o en clave.
- 3- No se responde por trastornos en el servicio causados por fuerza mayor.
- 2- Cuando alguna persona reciba un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente de su repeticion; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado.
- 1- RACION DE MENSAJES.- Cuando algunas personas reciban un telegrama y dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente de su repeticion; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo, serán pagados por el interesado.

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina.

# REPUBLICA MEXICANA

## TELEGRAFOS NACIONALES

TODO TELEGRAMA DEBE LLEVAR EL SELLO DE LA OFICINA

Núm. 53 N. Laredo Tams 4 feb-924. Torreón, Coah.

Telegrama recibido en Torreón, Coah--el de 19

184/off 18.19.

Genl.

P. E. Calles <sup>T</sup>te. Corl. Estrada no ha podido completar el Número de fiscales que autoriza el Presupuesto en virtud de que sus actividades se han desarrollado exclusivamente en el campo militar propongome incorporarle gente de los mismos resguardos aduanales y autorizar á los administradores respectivos para cubrir vacantes á sus satisfacción. Hacienda aun no me contesta mensaje relativo. Infinito agradeceré á Ud. dirigirse á Ingeniero Pani si á bien lo tiene - recomendandole me autorice de una manera expresa para manejar en étos momentos personal Aduanas sin necesidad de acuerdos especiales para cada caso concreto. Conviene también cambiar de adscripción muchos celadores demasiado familiarizados con la gente del lugar en poblaciones fronterizas. Solo de Piedras Negras conviene traer á Aduana de Laredo no menos de veinticinco hombres debiendo substituirlos con otros tantos que de aquí saldrán. En este caso agradecería á Ud. nos proporcionara los carros necesarios para trasladar familias soldados y caballos rápidamente. Respecto Gendarmería Sonora que consta cuatrocientos setenta y cinco plazas conviene traer algunos setenta y cinco

*Al Sr. Pani  
acceda  
ya me dirijo al Pani*

*Al Sr. Pani  
suficiente*

# REPUBLICA MEXICANA

## TELEGRAFOS NACIONALES

Todo telegrama debe llevar el sello de la oficina

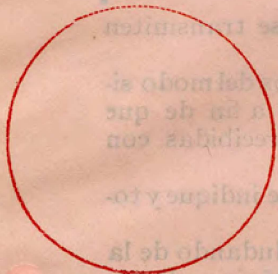
Telegrama recibido en el de 19

hombres y ponerlos órdenes Tte. Corl. Estrada.

Encarecidamente suplicole prestarme todo su apoyo fin dar por cumplida mision en la Frontera.  
El Director Gral.

Esteban B. Calderon.

u ef en 19.41--

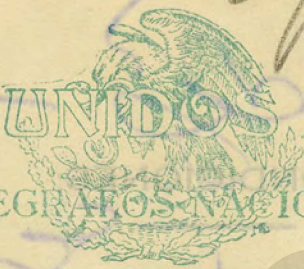


FRENTE

26

off 2, 230

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMA RECIBIDO EN

Torreón, Coah a 6 de feb de 1924.

*Jays 27*

señor.  
Eteban B. Calderón.  
Nueva Laredo, Tams.

Enterado puntos comunícame en su atento mensaje  
antier.

Afecuosamente.  
El Gral en Jefe.  
P. Elías Calles.

# SERVICIO DE ESCALA

R

T

TORREON. COAH., Febrero 5-1924.-

Ingenier Alberto J. Pani.  
Secretario Hacienda y C.F.  
MEXICO. D.F.

General Esteban B. Calderón, Director Gral. Aduanas,  
mensaje ayer, de Laredo, Tams., diceme:

"Teniente Coronel Estrada no ha podido completar el número de fiscales que autoriza el presupuesto, en virtud de que sus actividades se han desarrollado exclusivamente en el campo militar. Propóngome incorporar gente de los mismos resguardos aduanales y autorizar a los Administradores respectivos para cubrir vacantes a su satisfacción. Hacienda aun no me contesta mensaje relativo. Infinito agradeceré a Ud. dirigirse a Ingeniero Pani si a bién lo tiene, recomendándole me autorice de una manera expresa para manejar en estos momentos personal Aduana, sin necesidad de acuerdos especiales para cada caso concreto. Conviene también cambiar de adscripción muchos celadores demasiado familiarizados con la gente del lugar en poblaciones fronterizas. Solo de Piedras Negras conviene traer a Aduana de Laredo no menos de veinticinco hombres, debiendo substituirlos con otros tantos que de aquí saldrán. En este caso agradecería a Ud. nos proporcionara los carros necesarios para trasladar familias soldados y caballos rápidamente.

Respecto Gendarmería Sonora que consta

de cuatrocientos setenta y cinco plazas, conviene traer algunos setenta y cinco hombres y ponerlos a las órdenes del Teniente Coronel Estrada."

Permítome transcribirlo usted para su conocimiento, apoyando solicitud contenida en mensaje inserto.-  
Salúdolo afectuosamente.

GENERAL EN JEFE.  
P. ELLIAS CALLES.

10 -

opb 01230

C

Forma M.-4.

# SERVICIO DE ESCALA

R  
T

*Jan 27*

TORREON. COAH., Febrero 5-1924.-

General Esteban B. Calderón.  
Director General Aduanas.  
LAREDO. TAMS.

Ya diríjome Secretaría Hacienda apoyando solicitud  
contenida su atento mensaje ayer.- Salúdolo afectuosamente.

GENERAL EN JEFE.  
P. ELIAS CALLES.

*[Handwritten signature in blue ink]*

FEDERAL

# SERVICIO DE ESCALA

TORREON. COAH., Febrero 5-1924.-

General Esteban B. Calderón.  
Director General Aduanas.  
LAREDO. TAMS.

Ya dirijome Secretaria Hacienda apoyando solicitud  
contenida su atento mensaje ayer.- Salúdolo afectuosamen e.

GENERAL EN JEFE.  
P. ELIAS CALLES.